



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001310300320130014900

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JHON REYES ESCORCIA Y OTRO.

DDO: TAXI PRADO SAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado a la liquidación de crédito adicional presentada por el demandante se ha vencido. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

EL SECRETARIO.

JAIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver solicitud de reliquidación radicado por el ejecutante.

El artículo 446 del CGP sobre la liquidación de crédito reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. **(Negrita y subrayado fuera de texto).**

La norma referenciada, señala que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo y que la actualización de la misma solo procederá **en los casos previstos en la ley**; es decir, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Del estudio del Código General del Proceso, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que los “casos previstos” son:

1. Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda;
2. Cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes;
3. Cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

En el sub judice, no se avizora el acaecimiento de ninguno de los casos referenciados que posibiliten el trámite de la actualización deprecada, aunado a que la liquidación presentada incluye rubro de costas en el concepto de crédito a ejecutar, tal como los es, los honorarios del curador, no siendo pertinente.

Así las cosas, al no advertir la configuración de uno de los casos previstos por el legislador, la liquidación adicional presentada no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en esta etapa procesal, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA